Comodoro Rivadavia, de julio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., O. A. y otra c/ C., D. E. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. Nro. 622/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 511/2013).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 133 por las letradas apoderadas de la actora condenada en costas, contra la regulación de honorarios en la sentencia de fs. 130/131vta por considerarlos elevados.

II.- Se trata el presente de un juicio sumario por daños y perjuicios ocasionados por un choque automovilístico en el que se reclaman daños materiales por la suma de $9.639,70 y daño moral por la suma de por lo menos $15.000 con mas los intereses a la tasa activa del Banco Chubut desde el acaecimiento del hecho el 19 de noviembre de 2011.

Se demandó al titular registral y al conductor del vehiculo embistente y se citó en garantía a S. C. C. d. S..

Esta ultima opuso al progreso de la acción, excepción de falta de legitimación como de previo y especial pronunciamiento y en subsidio contestó demanda y ofreció prueba.

La actora se allanó a la excepción. Se hizo lugar al allanamiento dejando sin efecto la participación de la aseguradora en la causa debiendo proseguir los autos según su estado. Se impusieron las costas y regularon honorarios a las letradas de la actora en 5,5 jus y a los letrados de la citada en garantía en 7,30 jus con fundamento en los arts. 5 a 8, 18, 19, 38 y 46 a 50 de la Ley XIII- 4 y 15 DJPCh.

Tales los antecedentes de la cuestión a resolver.

III.- Corresponde ahora, verificar, por efecto propio del recurso intentado, si la regulación efectuada por el a quo, resulta ajustada a las normas de aplicación al caso.

a) En relación a los honorarios de los letrados de la citada en garantía, la admisión de la excepción previa opuesta conduce a la conclusión de la litis respecto de los mismos. Tal hipótesis a los efectos regulatorios equivale al rechazo de la demanda para tal parte cuya participación cesó.

Cabe por tanto considerar la labor profesional como actuaciones correspondientes a la primera etapa del juicio sumario (art. 38 ley arancelaria) y reflejarse dicha circunstancia teniendo en cuenta las pautas genéricas del arancel (arts. 5 a 9).

"...En el supuesto de rechazo de la demanda, la base regulatoria esta determinada por la suma reclamada al momento de su interposición, actualizada

de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma" (Cfme. STJCh Sent. Nro. 5/SRE/2006 entre otras).

Cabe aclarar que la cita del art. 19 de la Ley XIII- 4 y 15 DJPch. genera imprecisión respecto de la base regulatoria.

Es criterio mayoritario, que la hipótesis de aplicación de la norma citada, está reservada a los supuestos en que los honorarios deben regularse por la desvinculación anticipada del profesional y antes del dictado de pronunciamiento (ver Passaron-Pesaresi "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Bs. As. 2008 p 342) y en el caso, se tata de una desvinculación por efecto propio de la resolución.

De todo ello, se sigue que si se tiene en cuenta la escala prevista por el art. 6 de la ley arancelaria y la etapa del juicio cumplida (art. 38), considerando que además contestó demanda, y ofreció prueba de la misma, se colige que la regulación efectuado en la suma de 7,30 jus equivale aproximadamente al 9% del monto del proceso ($24.697 – [9.639,70 + 15.000] + 77.07%(TNA del Banco Nación desde el evento a la fecha de la presente) = $43.629,52), por lo que no se ajusta a la escala prevista por las normas citadas por resultar elevada.

En consecuencia, respecto de los letrados de la parte que cesa su intervención, se admite el recurso y procede una nueva regulación tomando como base regulatoria el monto reclamado en la demandada con mas

los intereses de aplicación en plaza: tasa activa del Banco Nación desde la fecha del evento hasta su pago.

Por ello, teniendo en consideración el tipo de proceso, el carácter de apoderados y patrocinante de los letrados respectivamente, la tarea efectivamente cumplida: oposición de excepción, ofrecimiento de prueba, contestación de demandada y ofrecimiento de prueba y éxito obtenido se regulan honorarios a los Dres. M. P. D. y R. A. G. conjuntamente en el 7,7% (11 –art. 6- + 40% -art. 8- : 2 –art. 38-) a calcular sobre el monto del proceso considerado según se detalló en el inc. a) del presente considerando.

b) Distinta es la situación de la regulación efectuada a las letradas de la parte recurrente para quienes la causa “continua según su estado” y sólo en ocasión de dictarse pronunciamiento definitivo se procederá a establecer, en función del resultado del pleito el monto del proceso. Esto es, que

la base regulatoria surgirá del contenido de la sentencia debiendo aplicarse la escala prevista en el art. 32 por tratase de una labor incidental.

Por ello cabe revocar la regulación efectuada a las mismas en unidades arancelarias y proceder a una nueva regulación en porcentajes conforme lo mandan los arts. 6 y 46 que el juez citó en su fundamentación.

En consecuencia, deberá hacerse lugar a los

agravios y proceder a una nueva regulación de honorarios a las recurrentes.

Asimismo y valorando la actuación de las Dras. L. J. d. M. y A. C. R. como patrocinantes de la parte actora y la tarea efectivamente cumplida consistente en el allanamiento a la excepción de falta de legitimación opuesta, se le regulan honorarios en el diez por ciento (10%) de los que le sean regulados por su actuación en el proceso principal en la sentencia definitiva.

IV.- Las costas de la Alzada se imponen por su orden en atención a la falta de contradicción (arts. 68 y 69 del CPr.). A los fines de la regulación de los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada de conformidad a lo previsto el art. 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala B** de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 133 y en consecuencia revocar la regulación de honorarios practicada a fs. 131 y vta. a favor de los letrados de la actora y citada en garantia

2) Regular honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a los Dres. M. P. D. y R. A. G., conjuntamente, en el 7,7% sobre el monto del

proceso considerado según considerando III inc. a) in fine.

3) Regular los honorarios profesionales de la primera instancia por la excepción de falta de legitimación a las Dras. L. J. d. M. y A. C. R. conjuntamente como patrocinantes de la parte actora en el diez por ciento (10%) de los que le sean regulados por su actuación en el proceso principal en la sentencia definitiva.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme el considerando respectivo.

5) Regular los honorarios profesionales a la Dra. L. J. d. M. por su actuación en esta instancia en el veinticinco por ciento (25%) de los que le fueron regulados para la primera instancia en el punto 3.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Graciela Mercedes GARCIA

BLANCO

JUEZ de CAMARA

Nélida Susana MELERO

PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS